

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO N° 311/20

ARTÍCULO 1º.- Créase la UNIDAD DE COORDINACIÓN, que estará presidida por UN (1) representante de la Autoridad de Aplicación, con facultades para coordinar las acciones que se reglamenten mediante la presente, y estará conformada por UN (1) representante de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, UN (1) representante del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, UN (1) representante de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMESA), UN (1) representante de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS (AYSA), ente del Sector Público Nacional, UN (1) representante de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, UN (1) representante del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y UN (1) representante de la SECRETARÍA POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La UNIDAD DE COORDINACIÓN deberá producir, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar desde la publicación de la presente resolución, un informe respecto de la cantidad de usuarios alcanzados previstos en el Artículo 3º del Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020, y el segmento de usuarios no alcanzados que se considere conveniente incluir.

A los fines de la producción del informe, la UNIDAD DE COORDINACIÓN conformará un comité técnico coordinado por quien ésta designe, que tendrá a su cargo la compulsión de las bases de datos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), y que podrá solicitar la colaboración de representantes de dichos organismos como de las áreas de Hacienda e Ingresos públicos de los Municipios, y de todo aquel organismo que pueda aportar información para delimitar el universo de usuarios y usuarias alcanzados/as por la presente medida.

Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes, agua corriente, telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, deberán remitir a la UNIDAD DE COORDINACIÓN el listado de la totalidad de usuarias y usuarios susceptibles de cortes cuya causa se motive en la falta de pago. Sobre la base del informe producido por la UNIDAD DE COORDINACIÓN, ésta notificará a las empresas prestadoras de los servicios públicos incluidos en el citado decreto, un informe depurado de las personas humanas y jurídicas, en virtud del cual, deberán suspender preventivamente todos los avisos de corte a los particulares y a las personas jurídicas contempladas en el Artículo 3° del precitado decreto.

Se considerarán alcanzados por esta medida a todos los usuarios y usuarias cuyas facturas hayan tenido fecha de vencimiento a partir del 1° de marzo del corriente año y aquellos con aviso de corte en curso.

En el caso de la telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital siempre que hayan registrado su titularidad en forma previa al 26 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Será considerado un servicio reducido de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las siguientes prestaciones mínimas mensuales:

A) Telefonía Fija:

- 1) TRESCIENTOS (300) minutos para efectuar llamadas locales y de larga distancia nacional, a destinos fijos de la REPÚBLICA ARGENTINA.
- 2) Llamadas libres a números cortos de emergencia.
- 3) Llamadas entrantes sin límite.

B) Telefonía Móvil Plan Pospago y Planes Mixtos:

- 1) Datos móviles para mensajería "WhatsApp" -envío y recepción de mensajes de texto-
- 2) TRESCIENTOS (300) mensajes de texto (SMS) multidestino por mes a cualquier operadora móvil de la REPÚBLICA ARGENTINA.
- 3) TRESCIENTOS (300) minutos de llamadas de voz dentro de la Red y CINCUENTA (50) fuera de la Red.
- 4) Navegación sin consumo de datos a las páginas de internet y Portales Educativos y de Salud Nacionales, Provinciales o Municipales relacionados con el Coronavirus-COVID-19.
- 5) Llamadas libres a números cortos de emergencia, incluyendo las líneas 0800.
- 6) Llamadas entrantes sin límite.

C) Telefonía Móvil Plan Prepago:

- 1) Datos móviles para mensajería "WhatsApp" -envío y recepción de mensajes de texto-
- 2) TRESCIENTOS (300) mensajes de texto (SMS) por mes dentro de la Red.
- 3) CIEN (100) minutos llamadas de voz dentro de la Red y CINCUENTA (50) fuera de la Red.

4) Navegación sin consumo de datos a las páginas de internet y Portales Educativos y de Salud Nacionales, Provinciales o Municipales relacionados con el Coronavirus-COVID-19.

5) Llamadas libres a números cortos de emergencia, incluyendo las líneas 0800.

6) Llamadas entrantes sin límite.

D) Servicio de Internet:

1) Navegación con velocidad de DOS MEGABYTES POR SEGUNDO (2 mb/s).

E) Servicio de TV por suscripción por Cable, por Espectro Radioeléctrico o Satelital:

Acceso a un servicio que contenga un mínimo de QUINCE (15) canales, de los cuales como mínimo TRES (3) deberán ser canales abiertos, incluida la TV Pública; TRES (3) canales de noticias y UN (1) canal infantil.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° del mencionado decreto, se deberán adoptar las siguientes medidas:

Servicio prepago de energía eléctrica: Las empresas prestadoras del servicio público de distribuidoras de energía eléctrica deberán informar a las respectivas autoridades regulatorias, sean Entes Reguladores nacionales y/o provinciales u órgano con dichas competencias, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ésta a la UNIDAD DE COORDINACIÓN, el conjunto de usuarios y usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica, cuya recarga correspondiente al período del mes de marzo del corriente y/o subsiguientes no se hubiere efectuado en tiempo y forma, y respecto de los cuales, no obstante deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el Artículo 1° del mencionado decreto.

Servicios de telefonía, internet y TV por cable: Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, mientras se encuentre vigente la presente medida, deberán remitir a la UNIDAD DE COORDINACIÓN, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a contar desde la publicación de la presente resolución, el listado de la totalidad de usuarios y usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago, que hayan realizado alguna recarga en los meses de febrero y/o marzo. La UNIDAD DE COORDINACIÓN remitirá a las prestatarias el listado depurado, indicando los beneficiarios alcanzados por el Artículo 3° del precitado decreto, a quienes no podrán disponer la suspensión o el corte del servicio y se les deberá brindar el servicio detallado en el Artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la suspensión de los avisos preventivos de corte, para todos los usuarios y usuarias detallados en el informe producido por la UNIDAD DE COORDINACIÓN.

En caso de producirse la mora o falta de pago de facturas, y existiendo una duda razonable que indique que el usuario o usuaria podría no encontrarse alcanzado por alguno de los supuestos indicados en el Artículo 3° del decreto mencionado, la empresa prestadora, con carácter previo a la emisión del aviso de corte del servicio, deberá intimar fehacientemente al usuario o usuaria a que en el plazo de CINCO (5) días acredite que se encuentra alcanzado por la medida prevista en el Artículo 1° del dicho decreto. El usuario o usuaria deberá acreditar

dicha condición de manera remota, por correo electrónico o whatsapp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM). En cada caso, los Entes Reguladores y el ENACOM deberán informar a la prestadora correspondiente, en un plazo de CINCO (5) días corridos, lo informado y acreditado por el usuario o usuaria y en su caso notificarlo de que se trata de una persona humana o jurídica beneficiaria de lo dispuesto en el mencionado decreto.

A efectos de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartados a), b), c), d), f) y h) del referido decreto, con relación a los beneficiarios y beneficiarias de (I) la Asignación Universal por Hijo (AUH), (II) la Asignación por Embarazo, (III) las Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, (IV) del Régimen de Monotributo Social, (V) de Jubilaciones y Pensiones, (VI) de seguro de desempleo, y (VII) los incorporados/as en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844), se considerarán incluidos en dicho artículo, a aquellos usuarios y usuarias residenciales registrados como titulares de los beneficios indicados precedentemente en los registros de la ANSES y cuyos domicilios denunciados al momento de tramitar los mentados beneficios coincidan con el domicilio de facturación del servicio correspondiente.

A efectos de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartado d) *in fine* de dicho decreto, con relación a los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, se considerarán incluidos en dicho artículo, aquellos usuarios y usuarias residenciales que cumplan la condición descripta de acuerdo a los registros de la ANSES.

A fin de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartado e) del mencionado decreto, con relación a los trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptos en una categoría, cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, se considerarán incluidos en dicho artículo, a aquellos usuarios y usuarias residenciales cuyos domicilios de inscripción ante la AFIP coincidan con el domicilio de facturación del servicio correspondiente. Se establece que no podrán ser incluidos dentro de esta categoría, aquellos monotributistas que hayan denunciado una relación de dependencia laboral al momento de adherirse al mentado régimen.

A efectos de establecer los sujetos comprendidos en el Artículo 3°, inciso 1, apartado i) del citado decreto, con relación a los exentos del pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza, se considerarán en dicha situación a aquellos usuarios y usuarias residenciales registrados como exentos en el Municipio respectivo y cuyo domicilio vinculado al tributo municipal coincida con el domicilio de facturación del servicio correspondiente.

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3° del inciso 2, apartado a) del mencionado decreto, respecto de la determinación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberá tenerse en cuenta el siguiente criterio:

a. Serán consideradas Micro y Pequeñas Empresas afectadas en la emergencia, aquellas que se encuentren inscriptas como tal, conforme lo establecido en la Ley N° 24.467

modificada por la Ley N° 25.300, y acrediten su inscripción en el Registro MiPyME con el correspondiente Certificado MiPyME vigente, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias.

b. Serán consideradas Medianas Empresas afectadas en la emergencia, aquellas que se encuentren inscriptas como tal, conforme lo establecido en la Ley N° 24.465 modificada por la Ley N° 25.300 y acrediten su inscripción en el Registro MiPyME con el correspondiente Certificado MiPyME vigente, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, y siempre que tengan como actividad principal declarada ante la AFIP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.537 del 30 de octubre de 2013 de la AFIP, alguna de las que integran el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” aprobado por el Artículo 1° de la citada Resolución General N° 3.537/13 de la AFIP, que a los efectos de esta medida se transcribe a continuación.

Sección	Descripción
C	Industria manufacturera (excepto grupos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110 262, 263, 264, 266)
F	Construcción
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas (excepto grupos 461, 462, 463, 464, 471, 472, 473, 478, 479, 491, 492, 493)
H	Únicamente grupo 511 - Servicio de transporte aéreo de pasajeros
I	Servicios de alojamiento y servicios de comida
J	Información y comunicaciones
M	Servicios profesionales, científicos y técnicos
N	Actividades administrativas y servicios de apoyo
P	Enseñanza
S	Servicios de asociaciones y servicios personales (excepto grupos 941, 942, 949)

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3°, inciso 2, apartado b) del mencionado decreto, respecto de la determinación de las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, se considerarán incluidas en dicho artículo a las entidades mutuales o cooperativas de trabajo registradas en el padrón publicado por el mencionado Instituto.

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3°, inciso 2, apartado c), del precitado decreto, respecto de la determinación de las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia se deberá solicitar al MINISTERIO DE SALUD el listado de dichas instituciones que revistan tal afectación. Las instituciones públicas podrán solicitar la inclusión como beneficiarios de la medida y las instituciones privadas podrán solicitar dicha adhesión cuando puedan acreditar una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su capacidad de pago.

A efectos de establecer el alcance del Artículo 3°, inciso 2, apartado d), del dicho decreto, respecto de la determinación de las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria deberán incluirse comedores, merenderos y entidades de bien público que ante la situación de pandemia estén preparando comida, bolsones de alimentos o colaborando con la distribución de comida o alimentos. Dicha condición se podrá acreditar mediante la pertinente declaración jurada que proporcione la entidad.

En todos los casos, cuando el domicilio de facturación del servicio respectivo se encuentre vinculado a un titular distinto del usuario o usuaria alcanzado por los beneficios de esta medida, para obtener el beneficio que aquí se establece, se deberá acreditar que se encuentran incluidos en alguno de los supuestos enunciados precedentemente, de manera remota, por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o del ENACOM. Los beneficiarios y beneficiarias podrán suscribir una declaración jurada y agregar la prueba pertinente que acredite que la factura corresponde al de su domicilio real.

ARTÍCULO 5°.- Los usuarios particulares que no se encuentren incluidos en los supuestos previstos en el Artículo 3° de dicho decreto, podrán solicitar la inclusión como usuario alcanzado por la medida, acreditando una merma de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su capacidad de pago. Dicha acreditación deberá efectuarse de manera remota, por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o el ENACOM.

Los usuarios monotributistas que revistan en las categorías C y D, y acrediten una merma del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) o más en su facturación mensual a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, podrán solicitar ser incluidos dentro de las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° del citado decreto. Dicha acreditación deberá realizarse por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o el ENACOM.

Las asociaciones civiles constituidas como clubes de barrio, centro de jubilados, sociedades de fomento y centros culturales, podrán solicitar ser incluidos dentro de las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° del Decreto N° 311/20. Dicha acreditación deberá efectuarse por correo electrónico o WhatsApp, a través del canal o medio de comunicación puesto a disposición por el Ente Regulador correspondiente o el ENACOM.

Una vez verificada la procedencia del beneficio, los Entes Reguladores y en su caso el ENACOM deberán notificar a la UNIDAD DE COORDINACIÓN y a las prestadoras para que los incluyan entre los beneficiarios del presente régimen.

En todos los casos, en que se controvierta la reducción de ingresos, la UNIDAD DE COORDINACIÓN solicitará a la AFIP la información correspondiente a fin de corroborar la merma en la facturación y consecuentemente en la capacidad de pago de los usuarios.

Delégase en la UNIDAD DE COORDINACIÓN creada por el Artículo 1° de la presente medida la facultad de incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias a las medidas dispuestas en los Artículos 1° y 2° y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° del mencionado decreto.

ARTÍCULO 6°.- Las empresas prestadoras de los servicios detallados en los Artículos 1° y 2°, deberán informar, a las respectivas autoridades regulatorias, sean Entes Reguladores nacionales y/o provinciales o dependencias similares, ENACOM, y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA en un plazo máximo de TREINTA (30) días a contar desde el dictado de la presente medida, las condiciones y/o modalidad de los planes de pago que pondrán a disposición de los usuarios y usuarias alcanzados.

En el caso de los servicios de electricidad, gas en red y agua corriente, serán pagaderos por los usuarios y usuarias en TREINTA (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas, comenzando la primera de ellas con la primera factura regular a ser emitida por las distribuidoras a partir del 30 de septiembre de 2020. Sin perjuicio que el usuario o usuaria pueda solicitar su cancelación con anterioridad y/o en menor cantidad de cuotas.

La financiación descrita en el párrafo precedente devengará intereses en función de las tasas que defina la UNIDAD DE COORDINACIÓN.

Asimismo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán informar mensualmente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los entes o autoridades provinciales según corresponda y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), los montos facturados de energía eléctrica afectados a las condiciones y/o modalidades de pago efectivamente ofrecidos a sus usuarios, a los fines de que CAMMESA, previa instrucción de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, replique las mismas condiciones a las distribuidoras de energía eléctrica para adquirir el mismo volumen en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Por su parte, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, instruirá a CAMMESA, en el mismo plazo previsto en el primer párrafo de esta resolución, las condiciones y/o modalidades de pago a implementar a los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) comprendidos en alguno de los supuestos alcanzados por el Artículo 3° del precitado decreto, conforme surja del informe de la UNIDAD DE COORDINACIÓN.

En el caso de las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet, y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, los planes de facilidades de pago deberán prever ser abonadas en al menos TRES (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiéndose aplicar intereses moratorios, compensatorios ni punitivos, ni ninguna otra penalidad.

ARTÍCULO 7°.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que se reglamenta, la SECRETARÍA DE ENERGÍA a través de la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

deberá, en un plazo máximo de SIETE (7) días a contar desde el dictado de la presente medida, realizar un informe respecto de los volúmenes normales de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno, el valor del Programa Hogar y el precio de mercado del producto en cilindros y/o granel con destino residencial a la fecha de publicación del Decreto N° 311/20, y los mecanismos necesarios con el fin de garantizar el adecuado abastecimiento de la demanda residencial.

Los precios del GLP podrán fluctuar por niveles inferiores al establecido en el Artículo 6° de dicho decreto, cuando los mecanismos de fijación de precios de dicho fluido así lo permitan.

ARTÍCULO 8°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el mencionado decreto, respecto de los servicios a su cargo para lo cual deberán consignar en las facturas y en las páginas web respectivas, el texto íntegro de la parte dispositiva del precitado decreto y el canal o medio de comunicación que dispondrán cada uno de los Entes Reguladores a fin de que los usuarios y usuarias puedan realizar consultas y/o solicitar la inclusión en el régimen.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-26074137-APN-DGD#MPYT - REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO N° 311/20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.